

FRAUDE POR MEDIO DE LA SIMULACIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE. En el delito de fraude de que trata la fracción X del artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, cuya fracción establece que se castigaría al que hiciera un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otros, o para obtener cualquier beneficio indebido, debe considerarse, de acuerdo con la definición que da la ley, que la suerte que corra el juicio civil en que se produzca la simulación, no es lo que determina la manera de resolver el proceso abierto por fraude. En efecto, cualquier sentencia obtenida como fruto de la simulación, como la recaída en una tercería fundada en un título de dominio simulado, lejos de extinguir la acción penal por el delito de fraude o de descartar la posibilidad de que se cometa, viene a perfeccionar y a hacer más patente y efectiva su comisión; pues uno de los elementos constitutivos de aquel delito, es que la simulación se lleve a cabo con perjuicio de otro, o para obtener cualquier lucro indebido; efectos que, precisamente, viene a realizarse cuando el Juez civil falla la tercería, cerrando así las puertas al acreedor verdadero, para obtener la efectividad de sus derechos.

Amparo penal directo 2133/34. Engwall Víctor y coagraviado. 15 de marzo 1935. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2613 (IUS: 312686).

Nota: El artículo 386, fracción X, que señala esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

FRAUDE POR MEDIO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO. Existe el delito de fraude, si los acusados simulan un contrato de trabajo y al entablar el juicio correspondiente el demandado

confiesa en la demanda y el actor embarga una finca con el fin de perjudicar los derechos del acreedor hipotecario, en virtud de que los salarios de los trabajadores tienen derecho a ser pagados preferentemente a cualquier otro crédito y esa preferencia obtenida por la simulación burla el derecho que tiene el acreedor hipotecario, de que su crédito sea totalmente pagado y los acusados persigan el propósito de obtener indebidamente un beneficio.

Amparo penal en revisión 6218/37. Celaya Elías. 9 de febrero de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 87.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LV, página 1359 (IUS: 310561).

FRAUDE POR SEÑALAR BIENES AJENOS PARA LA TRABA DE EMBARGO. Incuestionablemente existen los elementos constitutivos del delito de fraude a que aluden las fracciones III y X del artículo 386 del Código Penal del Distrito, si el quejoso simuló un acto judicial, con objeto de hacerse embargar un bien que no le pertenecía, ya que su precio le había sido pagado por otro, obteniendo así un beneficio indebido con perjuicio del comprador.

Amparo penal directo 5941/43. Torres Cruces Raymundo. 17 de noviembre de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 3454 (IUS: 307176).

Nota: El artículo 386, fracción X, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

FRAUDE POR SIMULACION. Para la integración del tipo penal de fraude específico previsto en la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, por simulación de un acto jurídico, no se requiere la bilateralidad para su actualización, como lo asevera el Juez de amparo, toda vez que la hipótesis normativa a la letra dice: "Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido"; de suerte que la simulación, para los efectos penales, consiste en la utilización de un documento jurídico, en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, no siéndolo, para con él generar actuaciones judiciales en perjuicio de otro, lo cual evidentemente puede hacer una sola persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/96. Gilberto Alba Locano. 17 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis I.3o.P.12 P, página 474 (IUS: 199648).

FRAUDE POR SIMULACIÓN. Para la existencia del delito de fraude consignado en la fracción X del artículo 387 del Código Penal, basta la demostración de los elementos constitutivos de la infracción, sin ser relevante lo alegado por el quejoso en el sentido de que se trata de un asunto de carácter puramente civil, pues aunque el acto o contrato origen del ilícito sea de esa naturaleza, la simulación del acto, con perjuicio de otro, para obtener indebidos beneficios, tipifica el delito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL.

Amparo en revisión 128/70. Roberto Suárez Ruiz. 26 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 27, Sexta Parte, página 45 (IUS: 256970).

FRAUDE POR SIMULACIÓN. El fraude genérico, que consiste en la actitud engañosa o en el aprovechamiento del error de la víctima, por parte del agente, para alcanzar un lucro o hacerse ilícitamente de alguna cosa en su beneficio o en provecho de otro, requiere previa actividad u omisión deliberada de aquél para llegar a su objetivo, pero no así necesariamente en la simulación, donde suele presentarse la contratación, el acto o escrito judicial falsos para ocultar o eludir lo ya obtenido, sean impuestos fiscales por herencias, ventas, etcétera, previamente constituidos, o por auto embargos o enajenaciones con burla de los acreedores, como ocurre cuando el sujeto activo no ejecuta para obtener, puesto que tenía, sino que actúa mentirosamente para retener.

Amparo directo 6672/57. Leandro Camarillo Torres. 25 de agosto de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 233 (IUS: 262736).

FRAUDE POR SIMULACIÓN. Si los acusados suscribieron un contrato de arrendamiento en el que aparece que es inquilino quien no lo fue y, basándose en ese documento, promovieron un juicio de desahucio en su contra, juicio al que el demandado se allanó y que terminó con el lanzamiento de los muebles que pertenecían a los verdaderos inquilinos, estos hechos probaron plena-

mente la existencia de un contrato de arrendamiento simulado con el único objeto de perjudicar a los inquilinos y de que los acusados obtuvieran un beneficio indebido, como era quitarles el local arrendado, sin llenarse los requisitos que la ley señala para el caso. Lo anterior pone de manifiesto que la situación quedó comprendida en la fracción X del artículo 387 del Código Penal o sea que en el caso se cometió el delito de fraude y no el de despojo, desde el momento que para lograr hacerse de dicho local arrendado los acusados se valieron de la autoridad judicial mediante el contrato simulado y no obraron de propia autoridad ni mediante violencia o furtivamente valiéndose de amenazas o engaños.

Amparo directo 5402/57. Basilia León de López y coagraviados. 29 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 134 (IUS: 263488).

Esta tesis también corresponde al artículo 395.

FRAUDE POR SIMULACIÓN. El fraude por simulación a que se refiere el artículo 386, fracción X, del Código Penal, requiere como elemento necesario e indispensable, el acuerdo de voluntades que concurren al otorgamiento del convenio, pero que aparentan convenir una cosa distinta de la que quieren pactar, cuyos efectos se destruyen por otro documento en el que se asienta la verdadera intención de las partes, lo que no sucede si quien aparece como vendedor en un contrato falsificado, había fallecido antes de su celebración, por lo que no pudo dar su consentimiento para el contrato aparente, el que no tiene ese carácter porque se perseguía como único fin de la escritura, hacer dueño al comprador de los terrenos, sin ninguna reserva y sin que el traslado de propiedad se viera afectado por otro contrato posterior

que le quitara la validez o la hiciera ineficaz de donde resulta que no se trata de un caso de fraude por simulación.

Amparo penal directo 8842/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 562 (IUS: 295855).

Nota: El artículo 386, fracción X, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

FRAUDE POR SIMULACIÓN. Existe la simulación de juicio, cuando quienes se ostentan como partes dentro de un procedimiento, con aparentes intereses opuestos, actúan dentro de la secuela, por un acuerdo previo; de tal manera que la autoridad judicial es colocada por los ficticios litigantes, como un medio para obtener el resultado apetecido por ambos, y que lesiona los legítimos derechos de tercero. Hay un fingimiento de la verdad, y las partes se avienen a lo que en una de ellas o todas las reconocidas en juicio proponen y obtienen de la jurisdicción, con el fin específico de lucrar o de dañar; y este delito, por su propia naturaleza sutil, sólo puede ser materia en la mayoría de unos casos de prueba presuntiva, que si llena los requisitos del artículo relativo de la ley penal, será bastante para estimar comprobado el cuerpo del delito y la responsabilidad de los culpables; y la simulación de un contrato también queda demostrada, si presuntivamente se desprende que quienes figuran como contratantes en el documento relativo, en realidad no se han colocado en esa situación jurídica, sino que le dieron la forma escrita a un acuerdo previo, sin que los derechos y obligaciones nacidos de la convención fueran a respetarse y hacerse efectivos por ellos.

Orta Ochoa Gildardo. 30 de julio de 1949. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 1083 (IUS: 300691).

FRAUDE POR SIMULACIÓN, CONSUMACIÓN DEL. Si el reo se puso de acuerdo con otra persona para simular un juicio laboral que, culminado con laudo condenatorio, dio oportunidad a aquél, para inscribir un embargo precautorio, primero, y definitivo, después, en ejecución de dicho laudo, con perjuicio del ofendido, la conducta desplegada por dicho reo no sólo integra el tipo delictivo de fraude por simulación, sino que además pone de manifiesto el dolo penal con que procedió al instaurar el juicio laboral; y, como quiera que la tentativa, tratándose de cualquier delito, implica un principio de ejecución del delito perseguido y que por causas ajenas a la voluntad del agente no se consuma, ello no ocurre en el caso examinado, ya que el fraude por simulación se consumó plenamente.

Amparo directo 6670/56. Manuel Gutiérrez Rosas. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVIII, Segunda Parte, página 87 (IUS: 263238).

FRAUDE POR SIMULACIÓN, DELITO DE. Si la relación de los hechos demuestra que el acusado, teniendo conocimiento pleno de que, requería de pago, embargaba y emplazaba a un muerto, siguió un juicio ejecutivo mercantil reclamando una cantidad a sabiendas de que el deudor hacía varios años había fallecido y por lo tanto no acudiría al juicio y además lo requirió y emplazó por medio de una supuesta persona, en un domicilio en donde se demostró que no conocen ni nunca ha tenido su domicilio el demandado, simulando de esta manera los

escritos judiciales que constituyen el juicio ejecutivo mercantil, se concluye que con perfecto conocimiento de que estaba cometiendo un acto ilícito, simuló un juicio para apoderarse de la casa propiedad de una persona fallecida años antes, y esto con perjuicio de los herederos, pues logró que se rematara y adjudicara a su favor una casa de la propiedad del demandado, por lo que se estima que se cometió el delito de fraude a que se refiere la fracción X del artículo 386 del Código Penal.

Amparo directo 7112/61. Filomeno Solís Vargas. 12 de abril de 1962. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 31 (IUS: 260329).

Nota: El artículo 386, fracción X, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 387, fracción X.

FRAUDE POR SIMULACIÓN (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). La fracción IX del artículo 372 del Código de Defensa Social del Estado, establece para la *simulatio litis* cuatro elementos característicos: a) acción: una simulación o serie de actos tendientes a engañar; b) medio: que esa simulación se efectúe mediante un contrato, acto o escrito judicial, c) propósito: que el simulador obtenga beneficio indevido o su actividad ilícita perjudique a otro y d) relación de casualidad que mediante los actos falaces el simulador obtenga el beneficio o perjudique a otro. Ahora bien, es incuestionable que como el ilícito penal citado se encuentra encuadrado en "Los delitos contra las personas en su patrimonio", título XIX, lo que matiza a la infracción es precisamente la afectación en los bienes patrimoniales de la persona que lo sufre, y como además es específico al delito de fraude en general el agente obtiene el beneficio o consigue el perjuicio a otro, mediante la mentira, la falsedad, el engaño, o sea uno de los elementos preponderantes del delito genérico.

Amparo penal directo 3016/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 2242 (IUS: 295016).

FRAUDE POR SIMULACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme al artículo 310, fracción XI, del Código Penal del Estado de Sonora, los elementos constitutivos de dicho ilícito, que se deducen de su redacción son: a) La existencia de un acto o contrato o escrito judicial; b) Que las partes declaren o confiesen en él, falsamente, lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellos y c) Que tal acción cause perjuicio a tercero o se haga para obtener algún beneficio indebido. Ahora bien, la no concurrencia de alguno de los elementos enumerados es bastante para que no se tenga por configurado el tipo penal, vulnerándose por consecuencia, el principio de exacta aplicación de la ley que establece el artículo 14 constitucional. De aquí se sigue, que dando como cierto el hecho de que se hubieran acreditado dos de las constitutivas, esto es, la situación de hecho relativa a la celebración de un contrato de compraventa y la simulación de dicho contrato, precisa hacer notar que si tal operación no produce perjuicio a tercero, no puede establecerse la certeza jurídica del delito de fraude por simulación.

Amparo directo 6488/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de agosto de 1956. Mayoría de tres votos. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIX, página 367 (IUS: 293239).

Véase la tesis "FRAUDE POR SIMULACIÓN, NO REQUIERE RESULTADO O LESIÓN PATRIMONIAL LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE." en el artículo 386, página 2627.

FRAUDE. SIMULACIÓN DE ACTO JURÍDICO COMO DELITO ESPECÍFICO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De acuerdo con el artículo 352, fracción II, del Código Penal en el Estado de Coahuila, para la integración del tipo penal de fraude equiparado consistente en la simulación de acto jurídico, se requieren los siguientes elementos: a) La realización de un acto jurídico consistente en la exteriorización de voluntades con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones; b) Que el acto jurídico aludido sea simulado, es decir, que las voluntades de los emisores del acto jurídico no tengan realmente la intención de producir los efectos jurídicos que deben desprenderse del acto jurídico realizado; y c) Que sea cometido en perjuicio de otro. No se surte el tercer elemento mencionado cuando el ofendido denuncia haber sido defraudado por el activo al enviar al banco un documento en el que aparece una firma falsa de él dándose por recibido de las prestaciones que en su favor se pactaron en un fideicomiso en el que el propio ofendido reconoce que tampoco intervino en el acto jurídico en que se constituyó pues con su confesión se demuestra la inexistencia del acto jurídico lo que implica que se dio por extinguido algo que no existió, y por ende, que no puede existir perjuicio para el denunciante, debido a que ningún beneficio le puede producir un acto que él mismo reconoce no haber celebrado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/93. María Pedroza viuda de Estrada. 26 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, página 878 (IUS: 214069).

LETRAS DE CAMBIO FALSAS. El hecho de aceptar una letra de cambio, significa la celebración de un contrato de índole mercantil, y es claro que si se comprueba que tal celebración sólo tuvo por objeto sustraer a la acción judicial bienes del que aceptó la letra, mediante el ejercicio de acciones que no se apoyan en hechos reales, sin duda alguna se comete el delito de fraude a que alude el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales si además de las constancias del proceso aparecen numerosos hechos que hacen presumir que el acusado, al suscribir la letra de cambio, tuvo como fin aparecer como insolvente, imposibilitando a sus acreedores para hacer efectivos los créditos que tienen en su contra.

Amparo penal directo 7755/41. Thomas Gabriel. 9 de julio de 1942. Unanimidad de cinco votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIII, página 606 (IUS: 308240).

SIMULACIÓN, CONCEPTO DE. FRAUDE ESPECÍFICO PREVISTO POR LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Para el aspecto realista del derecho penal, por simulación debe entenderse, no solamente la definición consignada en el artículo 2180 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, que establece una simulación de origen; sino en general, todo hecho que se hace aparecer ante las autoridades judiciales como existente, no siéndolo. Lo fundamental en la simulación para los efectos penales, consiste en la creación de una forma

jurídica, aun cuando sólo se encubra de un contenido relativo, para con ella generar actuaciones judiciales, convirtiéndose automáticamente en el "instrumento" del delito de fraude en el asunto judicial que corresponda, generando también un resultado de daño efectivo en perjuicio de otro, o para obtener cualquiera beneficio indebido. Siendo así, para que el tipo previsto en este numeral y fracción se dé, basta que en el expediente judicial aparezca un documento en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, no siéndolo, aunado a dicha simulación, el elemento de la apariencia de realidad en el procedimiento en perjuicio de otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/86. Luz María Servín viuda de Aguilar. 18 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 492 (IUS: 248171).

Véase la tesis "*SIMULATIO LITIS. FRAUDE CALIFICADO.*" en el artículo 243, página 1818.

XI. Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquiera otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE FRAUDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

QUERÉTARO). La fracción X del artículo 356 del Código Penal del Estado de Querétaro, define una especie de fraude consistente en la obtención de un lucro indebido por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, operaciones en las que se haya recibido una determinada cantidad, sin entrega de la mercancía u objeto ofrecido. Ahora bien, si se acredita que el denunciante del delito adquirió del acusado una acción referente a un sistema de entrega de objetos, por sorteos; que abonó las cantidades correspondientes a dos cuotas y que habiendo resultado premiada la acción, el vendedor de ésta se negó a satisfacer el premio, esos elementos son bastantes para comprobar la existencia del delito y la presunta responsabilidad del acusado, para el efecto de dictar el auto de formal prisión. No obsta en contrario, que el acusado alegue que se trata de un negocio entre particulares, de índole civil y que su acusador adeudaba el segundo abono y que, en esa virtud, había perdido el derecho al premio correspondiente, puesto que esas cuestiones deben ser materia del proceso; en el cual se dilucidará la naturaleza de la operación concertada y la procedencia o improcedencia de tales alegaciones.

Amparo penal en revisión 7233/37. Ortega Félix. 8 de abril de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVI, página 204 (IUS: 310398).

FRAUDE PREVISTO POR EL ARTÍCULO 333 EN SU FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO PENAL, HIPÓTESIS EN QUE LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO ENCUADRA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La circunstancia de que el pasivo comprara un boleto al inculpado, para la rifa de una casa, el cual resultó premiado en sus últimas tres cifras de acuerdo con el sorteo de la Lotería Nacional

realizado, y al ser requerido el inculpado de la entrega del premio ofrecido en el boleto premiado se negó a entregarlo, tal conducta encuadra en la hipótesis prevista por el artículo 333, en su fracción XI, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en razón de que el monto del hecho fraudulento se localiza en el valor del bien material de la rifa, toda vez, que la conducta ilícita consistió en quedarse el sujeto activo con todo lo ofrecido con motivo del sorteo llevado a efecto y cuyo premio valuado en cuarenta y siete millones de pesos no le fue entregado al sujeto pasivo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 367/91. Elías Próspero Pérez. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 507 (IUS: 219726).

XII. Al fabricante, empresario, contratista, o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferior a la convenida o mano de obra inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

FRAUDE. CONSTRUCCIÓN CON MATERIALES Y MANO DE OBRA DE CALIDAD INFERIOR A LA PACTADA. Si la conducta fraudulenta se hizo consistir en que el sujeto activo utilizó en la edificación de una casa que se le había encomendado, materiales de calidad inferior a la convenida, debe probarse, conforme al artículo 325, fracción XI, del Código Penal del Estado

de Michoacán, la existencia de ese acuerdo previo de los contratantes donde se hayan precisado la calidad de los materiales y de la mano de obra a utilizarse en dicha edificación, pues sólo con base en ese dato podría determinarse si el constructor hizo uso o no de materiales y mano de obra de calidad menor a la estipulada, conforme a la cual cobró el precio o parte de él, y en caso contrario, no quedan comprobados los elementos del fraude específico en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 407/94. Ismael Efraín Villanueva López. 13 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis XI. 1o. 1 P, página 453 (IUS: 204992).

FRAUDE ESPECÍFICO, SU CONFIGURACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). La fracción XII del artículo 381 del Código Penal de dicha entidad federativa dice: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán: Al fabricante, empresario, contratista, constructor de una obra cualquiera que emplee en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferiores a lo convenido, o mano de obra inferior a lo estipulado, siempre que haya recibido el precio convenido o parte de él". De dicho texto se concluye que el delito que prevé dicha fracción es de los llamados fraudes específicos, que se integran simplemente con la ejecución de la obra propalada en que se empleen materiales en cantidad o calidad inferiores a lo convenido o mano de obra inferior a lo estipulado, siempre que se haya recibido el precio convenido o parte de él, por lo que para su configuración no se requiere el

engaño o aprovechamiento del error previos como medio operativo de la entrega del precio convenido o parte de él, sino que basta que estén acreditados los elementos objetivos o externos descritos en la ley penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 283/93. Jorge Galdino Niño de Rivera Velázquez. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vásquez. Secretaria: Araceli Cuéllar Mancera.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 89/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Septiembre, tesis XIII. 1o. 155 P, página 333 (IUS: 210505).

FRAUDE. NO SE TIPIFICA EL DE NATURALEZA ESPECÍFICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN XII, DEL CÓDIGO PENAL DE SONORA, SI NO SE LLEGA A CONTRATAR CON LA FINALIDAD DEL ENGAÑO. El artículo 319, fracción XII, del Código Penal de Sonora, establece: Se considerará como fraude para los efectos de la sanción: "... XII. Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, que emplee en la construcción de la misma materiales de construcción de inferior calidad o cantidad a la estipulada, si ha recibido el precio convenido, con perjuicio del contratante...". Los actos de los contratantes, contrarios a lo estipulado en sus contratos, sujetan a aquéllos a las reglas del derecho civil contenidas en el Libro Quinto, Título Cuarto, del Código Civil para Sonora, muy especialmente los capítulos "Del Pago", "Incumplimiento de las Obligaciones" y "Consecuencias del Incumplimiento de las

Obligaciones"; por tanto, el ilícito de fraude cuyo tipo penal se ha transcrito, no puede perpetrarse simplemente al hacerse presentes los elementos que en dicho texto se contienen, ya que ello equivaldría a hacer pasar al derecho penal cualquier incumplimiento civil contractual, relativo a cantidad o calidad de material o mano de obra, lo que se traduciría en desatención a importantes aspectos del derecho civil, como son las normas legales contenidas en los aludidos capítulos, la jurisprudencia relativa a ellos y la doctrina jurídica civil correspondiente. Por tanto, dada la consabida diferencia entre las ramas penal y civil del derecho, para hacer de un incumplimiento civil un ilícito penal, se hace necesaria la presencia de la intención de engañar en quien incumple, la cual no se da cuando el desacato a una cláusula se queda en la simple afectación a los contratantes, con una acción no planeada desde la contratación, sino cuando se actúa a sabiendas de que hace correr riesgos a los demás miembros de la sociedad, por existir el propósito de andar en busca de ventajas económicas labradas con el engaño, esto es, cuando se llega a contratar con la finalidad de engañar, lo cual no se aprecia si al inculpado se le buscó por parte del dueño de la obra, por conocer su solvencia técnica y moral, aquél otorgó garantía a satisfacción del pasivo, para cubrir sus posibles fallas en el contrato y celebró un convenio de prórroga para que se subsanen las fallas en las instalaciones hechas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 76/95. Luis Álvaro Vidal Cuadros. 11 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Nota: Sobre el tema contenido en esta tesis existe denuncia de contradicción de tesis número 89/97, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis V.2o.7 P, página 559 (IUS: 204267).

FRAUDE, TIPIFICACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Para que se tipifique el delito de fraude a que se contrae la fracción XII del artículo 368 del Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua, se requiere entre otros elementos la celebración de un convenio verbal o escrito, en el que se establezcan las condiciones sobre calidad, proporciones, color, etcétera, del producto que debe fabricarse, puesto que de la propia norma se desprende que incurre en la infracción el fabricante que emplee en la construcción de una obra cualquiera, materiales de calidad inferior a la convenida.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo penal directo 355/69, Rosendo Marquéz Escalera. 25 de abril de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 4, Sexta Parte, página 51 (IUS: 257405).

XIII. Al vendedor de materiales de construcción o cualquiera especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, no los entregare en su totalidad o calidad convenidos;

XIV. Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores

de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos. Cuando la enajenación sea hecha por una persona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquélla y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen;

XV. Al que explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

FRAUDE, DELITO DE (CURANDEROS). No quedó comprobado el delito de fraude, si de la confesión de la acusada, que no se encuentra desvirtuada por alguna otra prueba, aparece que ningún engaño empleó con la ofendida para que fuera a solicitar sus servicios con el objeto de que la curara, sino que ésta fue espontáneamente, y que además, la acusada no se comprometió a sanarla, sino sólo a tratarla en la forma en que ella lo hacía y de lo que ya tenía conocimiento la que se dice defraudada; declaración que quedó corroborada con lo dicho por la misma acusadora, la que declaró que padeciendo una enfermedad sin que los médicos pudieran curarla, desesperada por no conseguir alivio fue a ver a la acusada, la que le ofreció hacerlo, mediante el pago de cierta cantidad que le entregó pero sin conseguir el alivio ofrecido.

Amparo penal directo 9197/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 27 de abril de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVI, página 1138 (IUS: 297105).

FRAUDE, DELITO DE (CURANDEROS). Si a sabiendas de que no podía curar a la ofendida, por no tener conocimientos de la ciencia de la medicina, la acusada le manifestó que podía hacerlo, lo que fue el motivo determinante para obtener una suma de dinero, tal maniobra engañosa para obtener una cantidad de dinero ilícitamente, constituye la figura delictiva del fraude.

Ramírez Araujo Felicitas. 25 de octubre de 1948. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 740 (IUS: 301471).

FRAUDE ESPECÍFICO POR FALSAS CURACIONES. Se integra tipo delictivo del fraude específico, cuando se explota la ignorancia de una persona por medio de supuestas curaciones, como es el caso de asegurar el inculpado a la víctima que la curaría de la impotencia sexual con los brebajes que le preparaba, "limpias" de yerbas y huevos, así como con "sahumerios"; aplicando "conocimientos" de "magia negra" y "ciencias ocultas", para suprimirle además el "embrujo" al que lo había sometido una mujer, obteniendo diversas sumas de dinero, a sabiendas de que lo engañaba, si expresó el acusado que, junto con otro se dedicaba a recorrer los "tianguis", ofreciendo en venta la "magnacruz", aprovechando que siempre se reúne "gente ignorante" y "supersticiosa" a la que le vendía el "amuleto" y, que por cierta cantidad de dinero, se tenía derecho de consulta con el "maestro", para exponer problemas o enfermedades; siendo inexacto que tales actividades no constituyen acción fraudulenta, argumentando que es lícito practicar la autosugestión y que se proporcionaron servicios, como son "limpias, sahumerios y elaboración de un muñeco de cera", así como "medicamentos como son jerez con yerba denominada damiana", porque es así como se explotan las preocupaciones, la superstición o la ignorancia del pueblo, siendo tales elementos las

hipótesis normativas comprendidas en la fracción XV del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 288/82. Raúl Noguera Flores. 25 de febrero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Sexta Parte, página 89 (IUS: 249785).

Véase la tesis "FRAUDE ESPECÍFICO POR FALSAS CURACIONES Y NO USURPACIÓN DE PROFESIÓN." en el artículo 250, fracción II, inciso b), página 1900.

XVI. Derogada.

XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

SALARIO MÍNIMO, FRAUDE ESPECÍFICO POR FALTA DE PAGO DE. Un examen de la estructura del tipo descrito en el artículo 249, fracción XVII, del Código Penal del Estado de Chiapas, permite advertir

que es preciso que el sujeto agente se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del sujeto pasivo para pagarle un salario inferior al mínimo, a fin de que se integre la figura delictiva, pues la específica tutela penal no protege a todos los trabajadores, sino exclusivamente a los que por su ignorancia o indigencia son más susceptibles de explotación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 50/74. Celia Cruz viuda de Gutiérrez. 22 de mayo de 1974. Ponente: Renato Sales Gasque.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 65, Sexta Parte, página 37 (IUS: 255571).

XVIII. Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distrajere de este destino o en cualquier forma desvirtúe los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia;

XIX. A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio, a cuenta de él o para constituirse gravamen, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito se entenderá que un intermediario no ha dado su destino, o ha dispuesto, en todo o en parte,

del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en Nacional Financiera, S.A. o en cualquier institución de depósito, dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado, dentro de ese término, al vendedor o al deudor del gravamen real, o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

Las mismas sanciones se impondrán a los gerentes, directivos, mandatarios con facultades de dominio o de administración, administradores de las personas morales que no cumplan o hagan cumplir la obligación a que se refiere el párrafo anterior.

El depósito se entregará por Nacional Financiera, S.A. o la institución de depósito de que se trate, a su propietario o al comprador.

Cuando el sujeto activo del delito devuelva a los interesados las cantidades de dinero obtenidas con su actuación, antes de que se formulen conclusiones en el proceso respectivo, la pena que se le aplicará será la de tres días a seis meses de prisión;

XX. A los constructores o vendedores de edificios en condominio que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de

su precio o a cuenta de él, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio o de otro.

Es aplicable a lo dispuesto en esta fracción, lo determinado en los párrafos segundo a quinto en la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX;

XXI. Al que libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

CHEQUE SIN FONDOS. EL ARTÍCULO 387, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, PUES NO ESTABLECE UNA PENA DE PRISIÓN POR

DEUDAS DE CARÁCTER CIVIL. El artículo 387, fracción XXI, del Código Penal para el Distrito Federal tipifica como delito el libramiento de un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o porque carezca de fondos para el pago, previniendo que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. El precepto en cuestión no infringe lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que no establece una pena de prisión por deudas de carácter civil, puesto que su fin es tutelar el patrimonio de las personas. Ello es así, porque el precepto no sanciona el incumplimiento de la obligación civil de pago, sino la conducta del sujeto encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa mediante el engaño, lo que se pone de manifiesto cuando el precepto dispone que no se procederá contra el sujeto activo cuando el libramiento del cheque no hubiese tenido un fin ilícito. En esas condiciones, el hecho de que exista una vía distinta de la civil para obtener el pago del cheque resulta intrascendente, pues la mercantil y la vía penal tienen objetos distintos, enfocada la primera a obtener el cumplimiento de la obligación y la segunda, a tutelar un bien jurídico reprimiendo las conductas contrarias a derecho.

Amparo directo en revisión 1612/94. David Ulises Silva Flores. 4 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XXXII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis P. XXXII/96, página 83 (IUS: 200161).

CHEQUES DE CUENTA CANCELADA, LIBRADOR DE (MATERIA PENAL) ES LEGAL UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR ESTIMARSE PRESUNTO RESPONSABLE DEL DELITO DE FRAUDE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A QUIEN LIBRE UN CHEQUE EN ESA VIRTUD, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA SIDO ENDOSADO Y A ESTE ÚLTIMO SE LE CONSIDERE OFENDIDO PENAL. Si el quejoso, libró un cheque, que sabía no podría ser pagado por el banco librado; ya que su cuenta personal de cheques la había cancelado anteriormente a su expedición, aun cuando, no haya tenido relación alguna con el endosatario en propiedad del documento mercantil en comento, es obvio, que con su proceder dio lugar a que dicho endosatario resultara engañado, al recibir del beneficiario o tenedor, el citado título de crédito, alcanzando con ello un lucro indebido para sí; pues, el mismo fue expedido, en pago de una mercancía que le entregó el endosante, conducta que presumiblemente puede encuadrar en el tipo delictivo previsto en el artículo 171 del código punitivo del Estado de Guerrero; de ahí, que en modo alguno, la orden de aprehensión reclamada, infrinja la esfera jurídica de sus garantías individuales, al considerar como ofendido penal al mencionado endosatario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/93. Rubén Soberanis Solís. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Septiembre, página 201 (IUS: 214893).

CHEQUES SIN FONDOS, FRAUDE NO CONFIGURADO POR LA EXPEDICIÓN DE (LEGISLA-

CIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La configuración del ilícito de fraude por la expedición de cheques sin provisión de fondos, sólo se actualiza si el sujeto activo utiliza el documento como instrumento para la obtención de bienes o servicios, haciendo creer al pasivo que se le están pagando los mismos, o cuando se emplea para hacer caer en el error al agraviado y alcanzar un lucro indebido, esto es, que debe existir una relación de causa a efecto entre los dos elementos indicados, por lo que el engaño o aprovechamiento del error debe ser previo a la apropiación ilícita de la cosa o alcance del lucro indebido, y al mismo tiempo la causa determinante de la entrega de la cosa o la obtención de dicho lucro. En consecuencia, si falta cualquiera de estos elementos, no se configura el delito en cuestión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 325/84. Simón Rufino Molina Muñiz. 31 de enero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero.

Amparo en revisión 326/84. Simón Molina Muñiz. 12 de febrero de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 61 (IUS: 248613).

CHEQUES, VOLANTES Y SELLOS CON FIRMAS NO AUTORIZADAS QUE HACEN CONSTAR LA INSUFICIENCIA DE FONDOS O CUENTA INEXISTENTE DE LOS. NO SON SUFICIENTES PARA TIPIFICAR EL DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO. Disponiendo el artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, que la certificación relativa a la devolución de los cheques por insuficiencia de fondos o

no tener cuenta el librador en la institución girada, deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para ese efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate, debe tenerse que para la configuración del delito de fraude específico, es indispensable que se satisfaga esta exigencia legal, y no basta que dicha certificación se tenga por hecha, con el solo aviso de devolución añadido al cheque o con el sello de la Cámara de Compensación; pues éstos, no son, sino usos bancarios o mercantiles que solamente surtirían efectos en la vía mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 387/91. Manuel Díaz Rodríguez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Mayo, página 419 (IUS: 219299).

DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO. PRESUPUESTO PARA QUE SE CONFIGURE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Para la configuración del delito de fraude específico a que se refiere el artículo 200, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas, es indispensable que el libramiento del cheque tenga como finalidad cumplir una obligación u obtener un lucro indebido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 418/92. Paula García Morales. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:

Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 178/93. Francisco Javier Ochoa Merchant y otra. 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 148/94. Armando López Castellanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangós Robles.

Amparo en revisión 122/94. Irma de los Ángeles Jiménez Martínez. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Amparo en revisión 549/94. Manuel Acevedo Burgos. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis XX. J/78, página 98 (IUS: 209408).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 510, página 306.

DELITO DE FRAUDE ESPECÍFICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 200, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL. HIPÓTESIS EN QUE NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el quejoso tenía contraído un adeudo con la parte agraviada, por compra de mercancía y por la can-

tidad de que fue acusado, misma que trató de liquidar con cheques de cuenta cancelada, tal circunstancia, no implica que esa cantidad la haya obtenido mediante engaño, aprovechamiento de error o mediante el empleo de maquinaciones y artificios si la entrega de los cheques ocurrió mucho tiempo después de haber recibido las mercancías, por tanto, simplemente se contempla la existencia previa de un adeudo, que por ningún concepto puede calificarse de naturaleza penal porque no existe base para ello al no acreditarse que la emisión de los cheques haya sido el medio por el cual el indiciado adquirió el efectivo en mención.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 621/92. José Luis Pacheco de los Santos. 28 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 246/94. José Francisco Lazos Morales. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 466/94. Erasmo Pérez García. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Amparo en revisión 538/94. Jaime de Jesús Arreola Pérez. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Luis Armando Mijangós Robles.

Amparo en revisión 549/94. Manuel Acevedo Burgos. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 85, enero de 1995, tesis XX. J/79, página 98 (IUS: 209409).

Nota: Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 511, página 307.

FRAUDE. Si consta en autos que el acusado logró la apertura de una cuenta de cheques bajo un nombre falso, que solicitó al gerente de la institución bancaria le fueran abonados en firme los cheques foráneos que depositaría, que depositó dos documentos de crédito alterados a sabiendas de que no iban a poder ser cobrados porque la cuenta a que correspondían estaba cancelada, y que dispuso de la cantidad que se le tomó en firme; debe concluirse que la conducta del quejoso encuadra en el artículo 386 del Código Penal Federal, en virtud de que engañó a la institución bancaria por conducto de su gerente, se aprovechó del error en que éste se encontraba, al creer que los cheques provenían de una cuenta con fondos suficientes, y alcanzó un lucro indebido por haber dispuesto a través de movimientos bancarios posteriores de la citada cantidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 248/89. Armando Montealegre Porras. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 595 (IUS: 211478).

FRAUDE, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO, POR LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE SIN FONDOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Existen fraudes que por su naturaleza,

carecen del engaño o el aprovechamiento del error como elementos materiales -tal es el caso de fraude por usura-, sin embargo, el bien jurídico que todos tutelan es el patrimonio de las personas, por lo que es incuestionable que para su configuración siempre es necesario que el sujeto activo se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido, así, la expedición de un cheque sin fondos que es entregado al beneficiario en garantía de pago o en pago de un adeudo contraído con anterioridad, no constituye el delito de fraude que tipifica la fracción III del artículo 252 del Código Penal de Jalisco, porque el deudor no obtiene el dinero a cambio del documento mercantil, sino con motivo de una obligación anterior de la que no se libera con dicho título y, por tanto, no alcanza lucro alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 26/91. Filemón Lara Cortés. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 202 (IUS: 222926).

FRAUDE. COMISIÓN DEL DELITO DE, MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE CHEQUES. La obtención por parte del quejoso tanto de la anuencia del gerente de la institución bancaria pasiva para abrir unas cuentas maestras con unos cheques que posteriormente fueron impagados por causas imputables a sus libradores, como de la autorización para el cobro de cheques a cargo de ellas y de provisión ulterior de fondos a las mismas no sólo no implica la inexistencia del engaño integrador del delito de fraude previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal, sino por el contrario pone de manifiesto la conducta falaz de que se valió dicho

quejoso para hacer creer a la propia institución bancaria, por conducto del aludido funcionario, que era persona con solvencia económica y que los documentos mercantiles con los que abrió las cuentas estaban debidamente respaldados con fondos suficientes, ello independientemente de la posibilidad en el mundo fáctico de que en el engaño pudiera estar involucrado el funcionario que intervino en los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 154/93. Fernando Méndez Angulo. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Febrero, página 326 (IUS: 213483).

FRAUDE. ELEMENTO ENGAÑO, SE CONFIGURA POR GIRAR CHEQUES A CARGO DE CUENTAS SIN FONDOS. El elemento de engaño constitutivo del delito de fraude, queda acreditado por el hecho de librar cheques a sabiendas de que las cuentas bancarias a cargo de las que son girados, carecen de fondos para cubrirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/96. María Isabel Ramírez Juárez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley José Mario Machorro Castillo. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis VI.2o.70 P, página 842 (IUS: 202095).

FRAUDE ESPECÍFICO. Para que se actualice la figura delictiva de fraude específico, es preciso que previamente a la expedición del título de crédito, el librador debe tener conocimiento de que no cuenta con los fondos suficientes para cubrirlo aun cuando el quejoso haya manifestado en la fase indagatoria que no pudo cubrir los títulos de crédito que expidió para garantizar los pagarés que suscribió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/96. Carlos Edgar Vázquez Torres. 17 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis II.2o.P.A.35 P, página 675 (IUS: 201715).

FRAUDE ESPECÍFICO. CHEQUE SIN FONDOS. EL PAGO O ARREGLO NO LO DESVIRTÚAN. El pago del importe de los cheques efectuados por el librador después de que fueron presentados para su cobro ante la institución bancaria o el arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar la cantidad de dinero que obtuvo o bien restituir los bienes y el lucro obtenido, no hace desaparecer la conducta delictuosa, ya que si concurrieron todos los elementos constitutivos del delito de fraude específico a que alude el artículo 404, fracción III, en relación con el 402 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, el pago o convenio posterior sobre la forma de reparar el daño no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto cometido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/90. Juan Mariano Peña Islas. 4 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 597 (IUS: 211482).

FRAUDE ESPECÍFICO, DELITO DE, CON LIBRAMIENTO DE CHEQUES, REQUIERE QUE SU PRESENTACIÓN SE REALICE OBSERVANDO LO QUE DISPONE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. El tipo contenido en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal del Distrito Federal, requiere que el cheque librado por el activo para procurarse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido, se presente para su cobro en los términos de la legislación aplicable y sea rechazado por el librado por no tener el librador cuenta o por carecer éste de fondos suficientes para el pago. Así pues, para que se integre la figura delictiva en cuestión es necesario que la presentación del cheque ante el librado se haga observando las reglas previstas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos, en su Capítulo IV, a propósito "Del Cheque", y en tal situación, si algunos de los que son materia de la causa se presentan para su cobro fuera de los plazos a que se refiere el artículo 181 de la precitada ley especial, es inconcuso que el libramiento de ellos no puede configurar el delito en comento, por no reunirse un elemento integrante del tipo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 84/89. Eva Peñaflor Rivas. 14 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, página 354 (IUS: 228467).

FRAUDE ESPECÍFICO. FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL. El delito de fraude cometido a través del libramiento de un cheque sin fondos, tiene como uno de sus elementos indispensables para su configuración que el documento afecto sea presentado para su cobro en términos de la legislación aplicable, esto es el artículo 181 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece como plazo para su presentación, el de quince días siguientes a su expedición, periodo en el cual el librador se encuentra en la obligación de mantener los fondos a disposición del beneficiario del documento, y sólo mediante la satisfacción de este requisito puede válidamente estimarse acreditado el cuerpo del delito mencionado. De lo contrario, no tendría objeto que el legislador consciente de las disposiciones que rigen la expedición de títulos de crédito, hubiese exigido un periodo de presentación cuando éste podría pasarse por alto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 640/91. José Reyes Padilla. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 281 (IUS: 218546).

FRAUDE ESPECÍFICO POR EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS, CONFIGURACIÓN DEL

DELITO DE. Aun cuando el inculpado no intervino directamente en la compraventa de la mercancía que un tercero liquidó con un cheque proveniente de una cuenta cancelada, el delito de fraude específico por el que se le acusó, lo cometió en el preciso momento en que, para lograr la entrega de material de dicha mercancía de parte de la ofendida, expidió a favor de ésta cheques personales en pago de ella, a sabiendas de que no podían ser cubiertos por el banco librado, atenta la carencia de fondos en cuenta respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 388/89. Ángel Ríos Rodríguez. 29 de marzo de 1989. Unanimidad votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verdusco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 718 (IUS: 227736).

FRAUDE ESPECÍFICO POR EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS, DADO EN PAGO DE UNA COMPRAVENTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si con motivo de una compraventa, el inculpado libró dos cheques a la orden de la vendedora, los cuales no fueron pagados por carecer de fondos y porque la cuenta fue cancelada posteriormente, es incuestionable que su conducta encuadra en el artículo 403, fracción III, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues al haber recibido la mercancía obtuvo un lucro y no obstante que ofreció pagar su precio con los documentos de crédito, sabía que no iban a ser pagados por las circunstancias mencionadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 387/90. Ángel López Jiménez. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Agosto, página 183 (IUS: 222132).

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, NO SE CONFIGURA SI EL DOCUMENTO SE DA EN PAGO DE ADEUDO ANTERIOR (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL).

El libramiento de un cheque sin fondos, no configura el delito de fraude específico previsto por el artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, si el documento se da en pago de un adeudo anterior, porque en términos del artículo 7o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe presumirse que fue recibido bajo la condición "salvo buen cobro"; por lo que es obvio que su girador no obtuvo para sí ni para otro un lucro indebido, porque ese documento no tuvo efecto liberatorio definitivo de adeudo alguno, mientras no fuera pagado, y al ser devuelto a su receptora, ésta conservó incólume su derecho de acreedora para reclamar el pago de la cantidad que amparaba el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 531/90. Pablo González de la Rosa. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Abril, página 184 (IUS: 223211).

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS O CUENTA INEXISTENTE. LA FALTA DE CERTIFICACIÓN POR PERSONAL ESPECÍFICAMENTE AUTORIZADO IMPIDE LA CONFIGURACIÓN DEL TIPO PENAL.

Cuando la autoridad responsable tiene por acreditado el cuerpo del delito de fraude específico que contempla la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal, con el solo aviso de devolución añadido al cheque o con el sello de la Cámara de Compensación, se infringe la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 14 constitucional; ya que para ello se requiere, necesariamente, que la certificación de ese hecho la haga personal específicamente autorizado por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate, habida cuenta de que es la firma del funcionario bancario, autorizado para tal efecto, la que da autenticidad al documento y calidad de certeza al hecho relativo a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago, pues es un requisito que contempla el artículo y fracción en cita como necesario para la integración del tipo penal de que se trata.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 387/91. Manuel Díaz Rodríguez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Mayo, página 441 (IUS: 219329).

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS O INEXISTENCIA DE CUENTA. CERTIFICACIÓN INDISPENSABLE POR PERSONAL ESPECÍFICAMENTE AUTORI-

ZADO PARA SU CONFIGURACIÓN. Tomando en consideración que conforme al texto del artículo 387, fracción XXI, del Código Penal Federal, para la integración del cuerpo del delito de fraude específico consistente en la expedición de cheques sin fondos suficientes para su pago, o por la inexistencia de cuenta del librador, se requiere: a) Que se libere un cheque contra cuenta bancaria; b) Que el documento sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente en términos de la legislación aplicable; c) Que tal rechazo obedezca a que el librador no tenga cuenta en la institución o sociedad nacional de crédito o porque se carece de fondos suficientes para su pago; d) Que se certifique cualquiera de esas dos circunstancias; y e) Que la certificación la realice exclusivamente personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate. Debe tenerse, que para su comprobación, no basta que se acredite mediante cualquier medio que el cheque fue presentado para su cobro y no pagado, ya por inexistencia de la cuenta, ya por falta de fondos suficientes para su pago, sino que de acuerdo con dicho proveído, y a fin de que se pueda tener por configurado el delito citado, resulta estrictamente necesario el que la certificación a ese respecto la haga personal específicamente autorizado por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 387/91. Manuel Díaz Rodríguez. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Mayo, página 441 (IUS: 219330).

FRAUDE ESPECÍFICO POR LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. PRESUPUESTO PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO.

La circunstancia de que se suscriba un cheque y que éste no se cubra por falta de fondos del librador, resulta insuficiente para tipificar el delito de fraude previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal Federal, en razón de que es necesario que el libramiento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 465/89. Leoncio Gutiérrez Cernas. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Amparo en revisión 59/90. Leopoldo Huerta Ibarra. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Amparo en revisión 100/89. Adolfo Miguel Solórzano. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Octubre, página 185 (IUS: 221687).

FRAUDE ESPECÍFICO POR MEDIO DE CHEQUES CONTENIDO EN LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE Y LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. ELEMENTOS DISTINTIVOS. A virtud de las reformas efectuadas al Código Penal Federal, en el decreto publicado el trece de enero de mil novecientos

ochenta y cuatro, con vigencia a partir del doce de abril siguiente, el legislador creó una nueva figura de fraude específico, que quedó plasmada en la fracción XXI del artículo 387, dándole un carácter eminentemente patrimonial y exigiendo para su configuración que el activo al librar un cheque tenga como finalidad el procurarse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido, diferenciándolo así del delito de libramiento de cheques sin fondos previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde sólo se requería para su configuración la presentación del documento a la institución bancaria, en el término previsto por la ley, su devolución sin pagar por falta de fondos del girador, por no tener cuenta o bien por no estar autorizado para expedir cheques a cargo del banco librado, otorgando contra el girador una vía distinta a la originada por cualquier otro documento de crédito no satisfecho, con la consecuencia de una sanción penal prevista por la ley, es decir le reconocía un carácter eminentemente formal.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 327/85. Arturo Vera Vargas. 8 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Sexta Parte, página 90 (IUS: 248653).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. LIBRAMIENTO DE CHEQUE EN GARANTÍA O PAGO DE DEUDA ANTERIOR. ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO. Por la descripción de la conducta a que alude el artículo 171 del Código Penal sustantivo del Estado de Guerrero, no basta que se acredite el libramiento de un cheque, presentado en tiempo o fuera de éste ante el librado para su pago y que no sea cubierto por insuficien-

cia de fondos o por diversa causa imputable al librador, sino que es preciso que el cheque expedido o librado sin provisión de fondos o con inexistencia de cuenta o con cuenta cancelada sea utilizado como medio engañoso para hacer caer en error o aprovechamiento de éste, en perjuicio del beneficiario del documento y así hacerse ilícitamente de una cosa ajena u obtenga un lucro personal para sí o para otro. En consecuencia, si los cheques se libraron en garantía de una deuda o en pago de la misma, no se configura el delito patrimonial, pues no constituye el medio o causa para hacerse de la cosa u obtener un lucro. Esto es así, porque el cheque es un título abstracto y si una persona libra un cheque sin tener cuenta o habiéndose cancelado su cuenta o sin provisión de fondos ello no influye sobre la eficacia del título, ya que los derechos incorporados puede ejercitarlos el tenedor o beneficiario a través de la acción mercantil correspondiente. Así, lo que el Código Penal del Estado de Guerrero tutela no es la seguridad de la circulación bancaria, sino el patrimonio de los ofendidos.

SEGUNDO TRIBUNAL DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/94. César Tagle Loiza. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Mayo, página 440.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 373 (IUS: 213143).

FRAUDE, INEXISTENCIA DEL DELITO DE. TRATÁNDOSE DE RELACIONES ORIGINADAS POR UN CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL

QUE EL VENDEDOR ACEPTA DEL COMPRADOR UN CHEQUE POSTFECHADO COMO PAGO.

De ninguna manera el cheque postfechado constituye un pago diferido, sino un instrumento de crédito que consigna una simple promesa de pago. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 178 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque por su naturaleza, siempre será pagadero a la vista. Luego, la expedición y aceptación de un cheque postdatado contraría lo que se previene en la primera parte del artículo en comento, puesto que desvirtúa la naturaleza del cheque mismo convirtiéndolo de instrumento de pago, en instrumento de crédito. En esas condiciones, no puede llamarse defraudado quien tiene pleno conocimiento, al recibir el documento, de que el librador carece de fondos suficientes para cubrir su importe, pues en este caso la operación realizada no corresponde al pago que es la función específica del cheque, sino a una simple promesa del mismo, es más desde el momento en que el vendedor recibe un cheque con una fecha posterior al día de la entrega, cambia la naturaleza de ese documento mercantil, dado que el cheque como tal debe ser una orden inmediata de pago. Luego, probado que se giró postdatado no se está en el caso de considerar que el vendedor fue engañado, dado que se cambió la naturaleza del documento llamado cheque, convirtiéndolo en una simple promesa de pago que no constituye delito alguno, sino sólo da lugar a las acciones civiles correspondientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 262/92. Gonzalo Narváez Govea. 16 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Nora María Ramírez Pérez. Secretario: Rúber Alberto Rodríguez Mosqueda.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 442 (IUS: 215463).

FRAUDE. LA FALTA DE CIRCULACIÓN DE LOS DOCUMENTOS (CHEQUES), NO CONFIGURA EL DELITO DE.

El delito atribuido al quejoso se hizo consistir en la expedición de varios cheques, a sabiendas de que no iban a ser cubiertos por la institución obligada, por carecer de fondos suficientes el librador; sin embargo, como en dichos documentos, específicamente en la certificación condigna, no obra la firma del funcionario bancario respectivo o del personal autorizado para autentificarla, ni tampoco se menciona el artículo relativo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que sanciona la presentación en tiempo de los referidos documentos, ni el volante que se adhiere a la certificación en el que conste la causa por la cual no fueron cubiertos, no puede establecerse que fueron presentados ante la institución librada para su cobro, y que éste no se logró por insuficiencia de fondos del girador, lo que demuestra que no circularon y en esa medida, no se configura el delito de fraude.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/94. Alberto Albert Rocha. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Mayo, página 454 (IUS: 212582).

FRAUDE. LA SIMPLE ENTREGA AL PASIVO DE CHEQUES NO LIBRADOS POR EL INCUPLADO, DE UNA CUENTA CANCELADA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Aunque los cheques extendidos de una cuenta cancelada los haya entregado el inculcado al ofendido en concepto de pago de una operación comercial, esa circunstancia

por sí sola no se traduce en una responsabilidad penal por la comisión del delito de fraude, si no está demostrado que dicho encausado hubiera tenido conocimiento al momento de realizar el trato, que no tenían provisión por encontrarse cancelada la cuenta de donde provenían, y de los que él no fue el librador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 638/95. José Linares Gasca. 27 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XI.2o.12 P, página 843 (IUS: 202097).

FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA POR LA EXPEDICIÓN DE UN CHEQUE.

La simple expedición de un cheque que no es pagado por causas imputables al librador, no integra el delito de fraude cuando se entrega en garantía de pago o en pago de un adeudo contraído con anterioridad, ya que tal acto no sirvió para hacerse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 159/88. J. Guadalupe López Lepe. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Raúl Sergio Gallardo Hernández.

Amparo directo 295/88. Dolores Velasco Vázquez. 5 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero.

Amparo directo 371/88. Marcelo Solís Rizo. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Amparo en revisión 287/88. Rosa Elba López Gutiérrez. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

Amparo en revisión 91/89. Antonio Alcázar García. 12 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, tesis III. P. J/3, página 917 (IUS: 229362).

Esta tesis también aparece publicada en:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 16-18, página 128.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 552, página 335.

FRAUDE, POR MEDIO DE CHEQUES. SE CONFIGURA AUN CUANDO HAYAN SIDO POSFECHADOS, SI SE DEMUESTRA QUE FUERON DADOS EN PAGO Y NO EN GARANTÍA Y QUE CARECÍAN DE FONDOS AL SER PRESENTADOS PARA SU PAGO EN LA FECHA CONVENIDA. Aun cuando sea verdad que el acusado y el ofendido hayan realizado con anterioridad a los hechos justiciables operaciones comerciales y que los cheques afectados a la causa se expidieron para ser pagados quince días después de su presentación, ello no acredita que el reo haya entregado dichos cheques sólo en garantía, pues la circunstancia de que tales documentos se hayan

entregado para ser cobrados determinado tiempo después de su expedición, sólo demuestra que con los mismos se hizo un pago diferido, mas no que hayan servido únicamente como garantía, por lo que en esas condiciones, y habiendo sido los referidos títulos de crédito el medio por el cual el encausado adquirió la mercancía de mérito, es claro que se configura en la especie, el delito previsto por la fracción III del artículo 252 del Código Penal del Estado de Jalisco.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/87. Hugo Alatorre Alonso. 4 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 312 (IUS: 246914).

Véase la tesis "FRAUDE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA DEL DELITO DE, TRATÁNDOSE DEL LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. ES INTRASCENDENTE PARA ESOS EFECTOS LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE TALES DOCUMENTOS PARA SU COBRO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY MERCANTIL." en el artículo 105, página 1094.

FRAUDES GENÉRICO Y ESPECÍFICO POR EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN FONDOS, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para tener por satisfechos los elementos constitutivos del delito de fraude genérico previsto en el artículo 402 del Código de Defensa Social, así como los del delito de fraude

específico previsto en el artículo 404, fracción III, del citado código, es necesaria la plena demostración de que en la fecha de haberse librado el cheque a favor de la denunciante en que se hace consistir el ilícito, el acusado sabía que no había de pagarse por no tener fondos suficientes la cuenta respectiva, o bien, que no mantuvo en su cuenta fondos suficientes para ser cubierto durante el plazo de presentación a que se refiere el artículo 181, fracción I, de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 279/91. Francisco Alonso Krayem. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 139 (IUS: 221954).

LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE FRAUDE, ACTUAL LEGISLACIÓN.

El delito de fraude específico previsto en la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, de acuerdo a la descripción típica que realiza el código sustantivo al respecto, tiene como elementos normativos: a) que el activo libre un cheque contra una cuenta bancaria; b) que dicho documento sea rechazado por la institución o sociedad nacional de crédito correspondiente; c) que el rechazo se verifique en los términos de la legislación aplicable; d) que el motivo del rechazo sea la falta de cuenta respectiva o la carencia de fondos suficientes para su pago; f) que dicha certificación la realice exclusivamente personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución o sociedad nacional de crédito de que se trate; y, g) que el

acto de librar el documento tenga como finalidad procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. De ahí que si no acreditó que el activo, con la expedición del documento se hizo de alguna cosa u obtuvo un lucro, con motivo de la entrega del documento, sino que éste lo entregó en garantía; no se da uno de los requisitos esenciales para la configuración del fraude específico examinado y por ende no se acredita dicha figura delictiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 640/91. José Reyes Padilla. 31 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Zavala.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Septiembre, página 298 (IUS: 218570).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, párrafo 2o.

No se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin el procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido.

CHEQUE SIN FONDOS, ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL LIBRADOR NEGLIGENTE.

Es inconstitucional la orden de aprehensión en contra del librador de un cheque sin fondos, cuando aquél actúa en forma negligente al omitir consultar previamente su estado de cuenta, pues el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal aplicable en materia federal, sólo sanciona con pena corporal cuando con su conducta el librador pretende

hacerse ilícitamente de una cosa u obtener un lucro indebido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/88. Felipe Teja de la Isla y Samuel Cacho de la Teja. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIV-Julio, página 487 (IUS: 211218).

Véase la tesis "LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS. DELITO DE FRAUDE ACTUAL LEGISLACIÓN." en este artículo 387, fracción XXI, página 2698.

Las instituciones, sociedades nacionales y organizaciones auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados, autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción XIX.

Artículo 388. Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA Y ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA; SUS DIFERENCIAS." en el artículo 382, página 2553.

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). En términos del artículo 173 del Código Penal del Estado de Guerrero, comete el delito de administración fraudulenta, "Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, por cualquier motivo y con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude." De tal modo, no se integra el ilícito en cuestión si el activo desempeñaba el cargo de auxiliar de contabilidad, pues sus funciones únicamente eran de apoyo, ya que éste debe tener a su cargo la delegación de facultades para el manejo, cuidado o administración de bienes ajenos; es decir, que tenga la obligación previamente aceptada, de gobernar, regir y cuidar con probidad, intereses privados patrimoniales ajenos, y esto es necesario tomando en cuenta que la existencia del delito surge precisamente del exceso de atribuciones en que incurre el administrador o cuidador de esos bienes, pues de él dependen directamente la

iniciativa y discrecionalidad para la administración de los intereses patrimoniales ajenos, y la comisión del acto punible representa el abuso de su posición o la violación de sus propios deberes, ocasionando daños a esos intereses a través de cualquiera de las formas que previene el tipo penal del antijurídico; de lo anterior se sigue que, el delito es propio o especial, y sólo puede ser cometido por aquella persona que ha asumido una cualidad jurídica, de administrar bienes o cuidar de ellos, debiendo entenderse que su posición frente a los intereses ajenos no es de mero detentador, sino que su función es más amplia y de su gestión, decisión y determinación, dependen los movimientos de los bienes objeto de administración o cuidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/95. René Pérez Guevara. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretaria: Lucitania García Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, tesis XXI.1o.7 P, página 872 (IUS: 202856).

ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA DELITO DE. CASO EN QUE NO SE TIPIFICA (LEGIS-

LACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

De conformidad con el artículo 282 del Código Penal del Estado de Chihuahua los elementos del delito de administración fraudulenta son: a) Que alguien por cualquier motivo tenga a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, y b) Que por esa circunstancia con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleándolos indebidamente. Ahora bien, no se encuentra acreditado el segundo de los elementos del tipo penal citado, que se atribuye a la quejosa, puesto que los depósitos de los asociados formaron parte del patrimonio de la caja de ahorros de la persona moral que constituyeron para tal finalidad, siendo el titular del mismo dicha persona moral y no los asociados en lo personal, por lo que no puede concluirse que el actuar de la quejosa les perjudique, pues el quebranto patrimonial en caso de ser probado lo resintió, en principio, la persona moral, quien a su vez será la que deba responder, por conducto de sus representantes ante los propios asociados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 232/95. Irene Vázquez Verdugo. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, tesis XVII.2o.3 P, página 513 (IUS: 204209).

Véanse las tesis de rubro:

"ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO. DELITO DE (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). NATURA-

LEZA JURÍDICA. SU DIFERENCIA CON EL ABUSO DE CONFIANZA." en el artículo 382, página 2556, y

"ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. NO PUEDEN COEXISTIR." en el artículo 243, página 1817.

FRAUDE ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 404, FRACCIÓN XVII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. ENDOSO EN PROCURACIÓN.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el endosatario en procuración tiene todos los derechos y obligaciones de un mandatario, de manera que al tenor de los diversos artículos 2450, fracción II, y 2453, fracciones III y IV, del Código Civil del Estado de Puebla tiene entre otras obligaciones, las de cuidar del negocio como propio, dar cuenta exacta de su administración y entregar al mandante lo que hubiese recibido en virtud del poder. En consecuencia, si al inculcado le fue endosado un título de crédito para su cobro judicial o extrajudicial, y a pesar de haberse desistido por pago, no entregó el importe de aquél sino hasta después de que fue denunciado, tal conducta encuadra en el artículo 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, pues teniendo a su cargo la administración y cuidado de un bien ajeno, retuvo la suerte principal obtenida, causando con ello un perjuicio al titular del documento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 394/90. Héctor Gabriel Páramo Pesquera. 31 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Noviembre, página 216 (IUS: 221386).

FRAUDE ESPECÍFICO. ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Para la configuración del tipo contemplado en la fracción XVII del artículo 404 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, se requieren como elementos materiales y objetivos que definen la conducta delictuosa, los siguientes: a) Que al activo del delito se le hubieren dado en administración o en custodia bienes ajenos, o que por cualquier razón tuviera a su cargo el manejo de los mismos; y, b) Que perjudique al titular de esos bienes en cualquiera de las formas siguientes: Que el activo altere los precios y condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o prestaciones o exagerando las que hubiere hecho, o bien, ocultando o reteniendo bienes, o empleando abusivamente dichos bienes o la firma que se le hubiese confiado. Por lo que, lo que debe emplearse abusivamente, ocultar o retener, para la configuración del tipo de que se trata, son los bienes entregados al activo del delito con motivo de su empleo, y no el producto de las ventas de dichos bienes; es decir, si el inculpado no entregó el numerario correspondiente a la venta de los bienes, no implica que los haya empleado abusivamente como lo requiere el tipo contemplado como fraude específico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 197/93. Jorge Morales Dávila. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 340/89. Raúl Reyes Rojas. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario. Jorge Alberto González Álvarez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII-Agosto, página 441 (IUS: 215460).

FRAUDE ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. NO LO CONSTITUYE EL ABUSO DE UNA FIRMA CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN BLANCO.

La referida disposición tipifica como fraude específico, entre otros supuestos, la conducta de quien, teniendo a su cargo, por cualquier razón, el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, perjudicare a su titular, empleando abusivamente los bienes o la firma que se le hubiere confiado, lo que implica sin duda que al activo se le ha confiado la representación y la dirección de los citados bienes ajenos, y empleando precisamente por la representación que tiene, su propia firma, de manera abusiva, ocasiona el perjuicio en agravio del titular de los bienes, de manera que no puede cometer ese delito quien recibe un cheque en blanco, que contiene la firma del titular de la cuenta, y luego llena ese documento, en contravención a las instrucciones recibidas, perjudicando el patrimonio de quien había otorgado la firma, porque se trata de un supuesto diferente, ya que el activo no empleó abusivamente su propia firma, sino la de un tercero, estampada en un documento en blanco.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/97. Graciela Mora Castillo y otra. 28 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, tesis VI.4o.1 P, página 240 (IUS: 199021).

FRAUDE ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 404 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ES LEGAL TENER POR

ACREDITADO EL TIPO PENAL DEL, CON BASE EN EL DICTAMEN PERICIAL CONTABLE.

De la interpretación armónica de los artículos 402, 403, fracción II, y 404, fracción XVII, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que el tipo penal del delito de fraude específico previsto por la disposición legal citada en último término, queda acreditado cuando el dictamen pericial contable revela la alteración de cuentas en que se registran los movimientos contables de los bienes administrados por el activo; por tanto, si el Juez penal con base en la opinión del perito contable tiene por acreditado el tipo penal del fraude específico mencionado, no ocasiona violación de garantías individuales, siempre que tal dictamen no se encuentre desvirtuado por otras pruebas existentes en la causa penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 454/96. Pastor Cruz Parra. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis VI.2o.127 P, página 543 (IUS: 201166).

Artículo 388 bis. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 388 bis. Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

FRAUDE, DELITO DE (INSOLVENCIA PROVOCADA POR EL DEUDOR). Si el reo obtuvo de un banco, una cantidad que le fue proporcionada en préstamo, y para llevar a cabo la operación presentó ante dicho banco un inventario en el que enumeraba los bienes muebles e inmuebles que eran de su propiedad, y con posterioridad a la fecha en que obtuvo esa suma, enajenó una parte de esos bienes y cedió otra, tales actos revelan su intención de emplear maquinaciones y artificios para obtener un lucro. Si obtenida la suma del banco, el reo hubiese quedado insolvente por actos ajenos a su voluntad, o cuando menos difícilmente previsibles, podría alegarse que en el caso sólo había falta de previsión por parte del banco, cuando le concedió el préstamo, pero como la insolvencia del deudor resulta de actos realizados por el propio deudor, precisamente con el fin de provocar esa insolvencia, su dolo aparece evidente y todos los actos que ejecutó sólo pueden ser considerados como maquinaciones y artificios que empleó para obtener ese lucro de que se viene hablando; y como los hechos que constituyen el fraude no consisten solamente en la percepción por parte del reo de la

cantidad que obtuvo del banco, sino que comprenden también aquellos actos posteriores que ha llevado a cabo para obtener el lucro ilícito de que se ha hablado, como fueron la enajenación parcial de sus bienes y la cesión de los mismos, si estos tuvieron lugar cuando ya el artículo 386 del Código Penal del Distrito Federal, había quedado reformado, por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, seguramente que al fundarse en este decreto el auto de formal prisión que se reclama no incurre en aplicación retroactiva de la ley.

Luna Serapio de, Jr. 24 de noviembre de 1947. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIV, página 1436 (IUS: 302646).

En caso de quiebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 389. Se equipara al delito de fraude y se sancionará con prisión de seis meses a diez años y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos, el valerse del cargo que se ocupe en el gobierno, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquiera agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, para obtener dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio, a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso o aumento de salario en tales organismos.

FRAUDE EQUIPARADO, CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 389 DEL CÓDIGO PENAL. La simple solicitud o pretensión de obtener una suma de dinero u otro regalo en especie, no configura el tipo de fraude equiparado, cuenta habida en la promesa de conseguir o proporcionar un trabajo, ascenso o aumento de salarios, lleva el propósito de recibir cualquiera de los beneficios que señala el artículo 389 del Código Penal, que cuando no se obtiene, no se acredita el ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 101/87. Francisco Miguel Jesús Notni León. 28 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretaria: Ma. del Carmen Villanueva Z.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 309 (IUS: 246909).

Véase la tesis "FRAUDE POR EQUIPARACIÓN (PROMETER O PROPORCIONAR UN TRABAJO)." en el artículo 386, página 2626.

FRAUDE POR EQUIPARACIÓN. PROPORCIONAMIENTO O PROMESA DE EMPLEO. El artículo 389 del Código Penal del Distrito Federal requiere, incluso en el supuesto de la falsa promesa, el que el activo se valga del cargo o de las relaciones que tenga para obtener un lucro, a cambio de proporcionar o prometer un empleo (figura equiparada), o bien, prometer falsamente (figura subordinada), pero en todos los casos se requiere el aprovechamiento del puesto que se tiene o de las relaciones.

Amparo directo 1808/73. Jorge Adalberto Granados Cruz. 29 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 58, Segunda Parte, página 31 (IUS: 236049).

Artículo 389 bis. Comete delito de fraude el que por sí o por interpósita persona, cause perjuicio público o privado al fraccionar y transferir o prometer transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes, o cuando existiendo éste no se hayan satisfecho los requisitos en él señalados. Este delito se sancionará aun en el caso de falta de pago total o parcial.

Para los efectos penales se entiende por fraccionar la división de terrenos en lotes.

Este delito se sancionará con las penas previstas en el artículo 386 de este código, con la salvedad de la multa mencionada en la fracción tercera de dicho precepto, que se elevará hasta cincuenta mil pesos.